

INE/CG291/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/413/2015

Ciudad de México, 4 de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/413/2015**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG771/2015**, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En dicha resolución, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, en relación con el Punto Resolutivo **TRIGÉSIMO SEXTO**, en relación con el Considerando **18.1**, inciso **h)** respecto de la conclusión **40** del Dictamen Consolidado, por los hechos que a continuación se transcriben:

“**TRIGÉSIMO SEXTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.

18.1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

(...)

h) Procedimientos Oficiosos: Conclusiones (...) 40

(...)

iv) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 40 lo siguiente:

Contencioso

De conformidad con el oficio INE-UT/6987/2015, la Unidad Técnica de lo contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización las constancias que integran el expediente número UT/SCG/PE/PVEM/CG/205/PEF/249/2015, el cual se integró con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México.

#	FOLIO PAUTADO FEDERAL	TIPO	VERSIÓN (CONTENIDO)	CAMPANA LOCAL BENEFICIADA	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF-DA-FIT/1647/15	REFERENCIA
1	RA01105-15	Radio	Propuesta Carlos Mendoza	Baja California Sur (PAN y Partido de Renovación)	Se incluyó en CD	(3)
2	RA01105-15	Radio	Presentación 1 BCS	Baja California Sur (PAN y Partido de Renovación)		(3)
3	RA01207-15	Radio	Alex Brown Municipio	Campeche		(3)
4	RA01209-15	Radio	Alex Brown eventos	Campeche		(3)
5	RA01210-15	Radio	Alex Brown más	Campeche		(3)
6	RA01211-15	Radio	Alex Brown redes	Campeche		(3)
7	RA02204-15	Radio	Las 3 de seguridad	Genérico (policías municipales)		(1)
8	RV01507-15	Televisión	Las 3 de seguridad	Genérico (policías municipales)		(1)
9	RA00715-15	Radio	Ruth Lugo	Guanajuato		(3)
1	RV00474-15	Televisión	Ruth Lugo	Guanajuato		(3)
1	RA00647-15	Radio	Más cerca de ti	Jalisco		(3)
1	RA00648-15	Radio	Martínez Mora	Jalisco		(3)
1	RA00675-15	Radio	Gobiernos del PAN	Jalisco		(3)
1	RV00473-15	Televisión	Bicicleta	Jalisco		(3)
1	RV00474-15	Televisión	1	Jalisco		(3)
1	RA01785-15	Radio	Día de las madres	Michoacán		(3)
1	RA01784-15	Radio	Logros Miguel Ángel	Michoacán		(3)
1	RA01082-15	Radio	Dilema 1	Nuevo León		(3)
1	RV00737-15	Televisión	Dilema 1	Nuevo León		(3)
2	RA00667-15	Radio	Personal	Querétaro		(3)
2	RA00682-15	Radio	ERL 1 Radio	San Luis Potosí		(3)
2	RA00680-15	Radio	Presentación Javier	San Luis Potosí		(3)
2	RA00688-15	Radio	Jóvenes	San Luis Potosí		(3)
2	RA01000-15	Radio	Empleo	San Luis Potosí		(3)
2	RA01079-15	Radio	Es tiempo de cambiar	San Luis Potosí		(3)
2	RV00485-15	Televisión	Volvemos a creer	San Luis Potosí		(3)
2	RV00701-15	Televisión	Jóvenes	San Luis Potosí		(3)
2	RV00703-15	Televisión	Empleo	San Luis Potosí		(3)
2	RA00681-15	Radio	Radio spot Tema	Sonora		(3)
3	RA00683-15	Radio	CF Radio	Sonora		(3)
3	RA00684-15	Radio	Jingle Lorenza de Cima 2	Sonora		(3)
3	RA00894-15	Radio	Honestidad C	Sonora		(2)
3	RV00665-15	Televisión	Honestidad C	Sonora		(2)

Del análisis a la documentación presentada se identificaron conceptos de gasto que benefician a distintas campañas electorales en los Procesos Electorales Locales 2014-2015, utilizando las prerrogativas en radio y televisión otorgadas a su partido para la difusión de promocionales del ámbito federal, los cuales difundieron "spots" en beneficio de candidatos a nivel estatal. Adicionalmente, de la revisión a la información presentada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y del monitoreo realizado a la difusión de los mismos en radio y televisión se advirtieron spots correspondientes al pautado federal que benefician a campañas locales. Los casos en comento se citan a continuación

Cabe señalar que el artículo 32, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, establece que respecto a los gastos de producción de radio y televisión se considerarán las campañas y candidatos beneficiados en función del contenido del mensaje y el catálogo que para tal efecto se apruebe.

Adicionalmente, se constató que celebró dos contratos de arrendamiento con la persona moral LUCIERNAGA URBANA, S.A. de C.V. por la transmisión de promocionales del PAN con la cadena de cines CINEMEX; el primer contrato por un importe de \$3,356,344.00, durante el periodo comprendido del 20 de marzo al 04 de abril de 2015, y el segundo contrato, por un importe de \$14,114,648.00, por el periodo comprendido del 5 de abril al 3 de junio de 2015; sin embargo, no presentó la documentación que los soporte, ni en su caso fueron reportados en los Informes de Campaña de los candidatos a Diputados Federales ni registrados en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente al primer periodo del 05 de abril al 4 de mayo de 2015.

En consecuencia, se solicitó presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización, la razón por la cual no fueron reportados los gastos, la documentación soporte original (facturas), con la totalidad de los requisitos fiscales que ampararan los gastos de producción de los mensajes para Radio y Televisión, y cine con su respectiva póliza, los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos por las partes contratantes, las copias de los cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", las muestras de las distintas versiones de los promocionales en radio y televisión y muestra del contenido de la propaganda proyectada en las salas de cine; el acuse del aviso presentado al Consejo del Instituto con la información referente a la contratación de la propaganda, la relación detallada que detalle la empresa con la que se contrató la elaboración y exhibición de la propaganda de cine, el formato "IC" Informe de campaña, y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y los artículo 32, numeral 2, inciso

e); 37,38, 96, numeral 1, 127, numerales 1 y 2 y, 138, 191, 192, 214, 224,246, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto PRIMERO, artículo 3, del Acuerdo INE/CG85/2015, mediante el cual se aprueba el procedimiento para la presentación de los avisos de contratación.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/11647/15.

Con escrito de respuesta núm. TESO/133/15 de fecha 22 de mayo 2015, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) me permito señalar lo siguiente:

- Los promocionales que se relacionan en el cuadro respectivo, en efecto corresponden a spots pautados dentro de las prerrogativas de radio y televisión a las que el Partido Acción Nacional, tiene derecho de acuerdo a lo señalado por el artículo 41 Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo que señala el Artículo 159 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual refiere el derecho que los Partidos Políticos, así como la forma de uso y medio para acceder a este.

- Se ha realizado un análisis detallado y minucioso con el fin de determinar si las ordenes de Transmisión a las que cada uno de los Oficios que hace referencia el listado que se inserta en el requerimiento corresponden a los folios de los materiales pautados por el Partido Acción Nacional, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y, de lo anterior se puede concluir que si corresponden a las solicitudes de transmisión que el Partido Acción Nacional ha realizado.

- El Partido Acción Nacional, aprecio que siendo tiempos asignados a este en términos de la Constitución y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, podría administrarlos y usarlos conforme a sus intereses.

- Sin embargo el Comité de radio y televisión considero apoyado en la TESIS VI/2014 'RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS, que lo señalado en el punto que antecede era incorrecto por ello Partido Acción Nacional ha realizado los ajustes, modificaciones y sustituciones de los materiales pautados en los términos necesarios para no vulnerar el principio de equidad que debe de preservarse en los Procesos Electorales, preservando los porcentajes asignados a cada una de las pautas tanto Federal como Local, tal y como lo

señala el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, excepto el folio RA02204-15 y RV01507-15, con la versión 'Las 3 de Seguridad', el cual es un material genérico que habla de las propuestas del Partido en Materia de Seguridad, integralmente.

- *Consecuentemente, en efecto los costos de producción de los promocionales de radio y televisión referidos en el cuadro respectivo deben, a pesar de que fueron pautados en los tiempos del Proceso Electoral Federal, ser contabilizados en los procesos locales a que corresponden.*

- *Referente al spot de radio RA00894-15 y el spot de TV RV00665-15, se presentan mediante el Sistema Integral de Fiscalización las pólizas donde se reconoce el gasto folios 18, 20, 24, 29 30, y 34, que soportan los recibos RSES-CF-PAN-SON, 27, 28, 29, 31, 32 y 33, así como la cotización y contrato de aportación correspondiente. Adicionalmente se presenta el control de folios impreso y en medio magnético”.*

Del análisis a lo manifestado, así como de la revisión a la documentación soporte, se determinó lo siguiente:

El PAN manifestó que las versiones de radio y televisión identificadas con (1) corresponden a solicitudes de transmisión que ha realizado, de los cuales los folios RA02204-15 y RV01507-15 corresponden a material genérico, lo cual fue constatado por esta autoridad; sin embargo, no presentó aclaración ni documentación alguna que ampare los gastos de producción de dichos mensajes para radio y televisión.

No obstante, de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, se identificó que el PAN reportó en los informes de campaña, los gastos de producción de los spots identificados con folios RA02204-15 y RV01507-15; razón por la cual, la observación se consideró atendida.

Respecto de las versiones de radio y televisión identificadas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el PAN registró el gasto por concepto de producción de dichos spots, los cuales fueron reportados en los informes de campaña de los 7 Distritos Electorales Federales de Sonora, presentando como documentación soporte los recibos de aportaciones de Simpatizantes en especie “RSES-CF-PAN” folios del 027 al 033; razón por la cual la observación se consideró atendida respecto de éstos.

Por lo que se refiere a las versiones señaladas con (3) en el cuadro que antecede, el PAN, manifestó haber realizado los ajustes, modificaciones y sustituciones de los materiales pautados en los términos necesarios para no

vulnerar el principio de equidad que debe salvaguardar en los Procesos Electorales, preservando los porcentajes asignados a cada una de las pautas tanto Federal como Local.

Adicionalmente, el PAN manifestó que los costos de producción de los promocionales de radio y televisión referidos deben ser contabilizados en los procesos locales a que corresponden; en consecuencia, serán objeto de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización durante el procedimiento de revisión que realice a los informes de campaña del ámbito local, por lo que las observaciones que deriven de éstos, serán considerados en los Dictámenes consolidados de las entidades que correspondan.

Finalmente, respecto de los dos contratos de arrendamiento celebrados con la persona moral LUCIERNAGA URBANA, S.A. de C.V. por la transmisión de promocionales del PAN con la cadena de cines CINEMEX, el PAN omitió presentar aclaración o documentación alguna.

Sin embargo, derivado de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización identificó 2 facturas expedidas por el proveedor Luciérnaga Urbana, S.A. de C.V. por concepto de cineminutos, las cuales se encuentran reportadas en los informes de campaña de Diputados Federales. A continuación se detallan las facturas en comento:

CUENTA CONCENTRADORA	No. PÓLIZA	FACTURA			
		NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
CEN	500	697	20-05-15	Cineminuto por el periodo de 05 de abril al 04 de mayo de 2015	\$3,871,801.55
CEN	626	699	01-06-15	Pago espectaculares *	4,026,617.45
	TOTAL				\$7,898,419.00

Nota: * De acuerdo a la relación detallada anexa a la factura, así como a las muestras (fotografías) presentadas, se identificó que corresponde a publicidad en cines.

Adicionalmente, se localizó un contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor en comento, que en sus cláusulas establecen lo que a continuación se transcribe:

PRIMERA. OBJETO. “El arrendador” obliga a conceder el uso y goce temporal de los bienes consistentes en las salas de cine de la ‘contratada’ por tiempo determinado para la exhibición de propaganda, los cuales serán para uso exclusivo y beneficio de “El PAN” durante la vigencia del presente instrumento.

SEGUNDA. ALCANCE. El alcance se llevará a cabo tal y como se describe a continuación:

Arrendamiento de las salas de cine de la “contratada” para la exhibición, publicación y proyección de propaganda a favor de los candidatos (as) para diputados federales del Partido Acción Nacional, siendo por tiempo determinado en un periodo del 05 de abril al 03 de junio de 2015.

(...)

CUARTA. CONTRAPRESTACIÓN. Como contraprestación por los servicios prestados conforme a la Cláusula Primera y Segunda, las partes acuerdan se realice el pago por la cantidad de \$14,114,648.00 (Catorce millones ciento catorce mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) IVA incluido”.

Asimismo, adjunto al contrato de prestación de servicios referido, se localizó un adendum al contrato celebrado con el proveedor Luciérnaga Urbana, S.A. de C.V, el cual contiene únicamente la firma del representante legal del proveedor, estipulando un costo de \$7,898,419.00 derivado de una disminución en el volumen contratado inicialmente.

En consecuencia, al no tener certeza respecto de las operaciones celebradas por el PAN con el proveedor Luciérnaga Urbana, S.A. de C.V., este Consejo General considera ha lugar a mandar el inicio de un procedimiento oficioso, con el fin de determinar si se llevaron a cabo las operaciones contratadas con dicho proveedor por un importe de \$3,356,344.00 y \$14,114,648.00, respectivamente, y en su caso, se encuentren debidamente reportadas en los informes correspondientes, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.¹ El cinco de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en lo sucesivo la Unidad de Fiscalización) acordó reiterar el inicio del procedimiento oficioso, registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/413/2015**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Partido Acción Nacional su

¹ La fecha del Acuerdo de Inicio del presente procedimiento, es anterior a la aprobación de la Resolución INE/CG771/2015 originaria del mismo, ya que el Acuerdo en comento se emite con base en la Resolución primigenia identificada INE/CG469/2015 aprobada el veinte de julio de dos mil quince, sin embargo esta última fue revocada por el máximo Tribunal Electoral mediante la sentencia identificada con SUP-RAP-277/2015 y Acumulados.

De tal manera, ya que en la Resolución INE/CG771/2015 aprobada en acatamiento a la sentencia mencionada, se reproduce íntegramente lo ordenado en la Resolución primigenia respecto los procedimientos oficiosos, el dos de septiembre de dos mil quince el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por iniciado el procedimiento administrativo y continuar con la sustanciación del procedimiento de mérito.

inicio y publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto. (Foja 01 a 02 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de oficioso.

- a) El cinco de agosto de dos mil quince, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 03 del expediente)
- b) El diez de agosto de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 04 del expediente)

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El cinco de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20085/2015, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 05 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cinco de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20084/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 06 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de agosto de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/20095/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 07 del expediente)

VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) El dos de septiembre de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1068/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Otros, remitiera copia de la documentación que obrara en su poder, relacionada con los hechos materia del presente procedimiento. (Foja 13 del expediente).
- b) El veintitrés de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-F/378/15 la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento formulado, remitiendo la documentación correspondiente. (Fojas 16 del expediente).
- c) El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante el oficio INE/UTF/DRN/101/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría que realizara diversas aclaraciones respecto del contrato DRHyM/CAI/15/123, mismo que forma parte de los hechos materia de estudio; remitiendo las constancias relacionadas con dicho requerimiento. (Foja 207 a 209 del expediente).
- d) El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA/040/16 la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento formulado, remitiendo las constancias correspondientes. (Fojas 210 a 218 del expediente).
- e) El ocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante el oficio INE/UTF/DRN/151/2016, se remitió a la Dirección de Auditoría la documentación relacionada con el contrato DRHyM/CAI/15/123, toda vez que el mismo se encuentra vinculado al gasto ordinario del ejercicio 2015. (Foja 219 del expediente).

VIII. Ampliación del plazo para resolver. El veinte de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica, acordó ampliar el plazo para presentar el Proyecto de Resolución del procedimiento **INE/P-COF-UTF/413/2015** a la Comisión de Fiscalización, a efecto de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos para formular la determinación correspondiente. (Foja 31 del expediente).

IX. Solicitud de información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El dos de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/25181/2015, se solicitó al Representante Propietario del

Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, diversa información sobre los servicios contratados por el partido que representa y que tuvieron como objeto la transmisión de promocionales en la cadena de cines CINEMEX en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015; remitiendo la documentación soporte que amparara dicho requerimiento. (Foja 34 a 35 del expediente).

- b) El once de diciembre de dos mil quince, mediante oficio TESONAL/460/15, el representante aludido dio cumplimiento al requerimiento formulado, acompañando su respuesta con la documentación soporte que consideró pertinente. (Foja 36 a 85 del expediente).

X. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de Luciérnaga Urbana S.A. de C.V.

- a) El dos de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/25182/2015, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Luciérnaga Urbana S.A. de C.V., informara sobre los servicios contratados por el Partido Acción Nacional para la exhibición de promocionales en la cadena de cines CINEMEX, remitiendo los contratos y facturas correspondientes; así mismo, realizara las aclaraciones que estimara pertinentes. (Foja 90 a 91 del expediente).
- b) El veintiuno de diciembre de dos mil quince, mediante el escrito sin número, el Representante Legal de Luciérnaga Urbana S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento formulado. (Foja 95 a 128 del expediente).
- c) El ocho de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/0242/2016, se solicitó al Representante Legal de Luciérnaga Urbana S.A. de C.V. que realizara diversas aclaraciones respecto del contenido de los contratos DRHyM/CAI/15/123, DRHyM/CAI/CAMP/15/002 y el adendum DRHyM/CAI/CAMP/15/002, así como de la documentación que anexó en el requerimiento anterior. (Foja 133 a 135 del expediente).
- d) El veintiuno y veintidós de enero de dos mil dieciséis, mediante escritos sin número, el Representante Legal de Luciérnaga Urbana S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento formulado. (Foja 139 a 206 del expediente).

XI. Razón y Constancia.

- a) El once de abril de dos mil dieciséis, se da cuenta que mediante la verificación y validación de los comprobantes fiscales exhibidos por el Partido Acción Nacional y el proveedor Luciérnaga Urbana S.A. de C.V., identificados con los Folios internos 697 y 699, de fecha veinte de mayo y uno de junio de dos mil quince respectivamente, mediante el Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria, los mismos se encuentran registrados y aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; dichos comprobantes amparan la contraprestación contenida en el adendum al contrato DRHyM/CAI/CAMP/15/002. (Foja 220 a 223 del expediente).

XII. Cierre de Instrucción. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 224 del expediente).

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Javier Santiago Castillo, Doctor Benito Nacif Hernandez, y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es

competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdos INE/CG1047/2015 e INE/CG1048/2015, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**², aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

² El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG1048/2015**.

3. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **TRIGÉSIMO SEXTO**, en relación con el Considerando **18.1**, inciso **h)** respecto de la conclusión **40** de la Resolución **INE/CG771/2015**; en el cual se mandata el inicio de un procedimiento oficioso, derivado de la falta de certeza en las operaciones celebradas por el Partido Acción Nacional y el proveedor Luciérnaga Urbana, S.A. de C.V., con la finalidad de determinar si las operaciones efectivamente se llevaron a cabo y si las mismas fueron debidamente reportadas por importes de \$3,356,344.00 y \$14,114,648.00.

En esta tesitura, el **fondo** del asunto se constriñe en determinar la existencia de las operaciones celebradas por el Partido Político Nacional y el proveedor respecto de los importes mencionados, y caso concreto, establecer si dichas operaciones se encuentren debidamente reportadas en los informes correspondientes; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña

1.- Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

De la premisa normativa se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo, forma y de manera veraz, los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometan los partidos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En consecuencia, al no tener total certeza sobre la veracidad con que se informa sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

Como se desprende de la Resolución **INE/CG771/2015**, considerando **18.1**, inciso **h)** respecto de la conclusión **40** del Dictamen Consolidado correspondiente a los informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los partidos políticos al cargo de Diputado Federal, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, se detectó que el Partido Acción Nacional contrato los servicios de la persona jurídico colectiva Luciérnaga Urbana S.A de C.V., para la transmisión de promocionales del partido con la cadena de cines CINEMEX, celebrando dos contratos de arrendamiento con la persona moral referida; el primero por un importe de \$3,356,344.00, para transmitirse en el periodo comprendido del veinte de marzo al cuatro de abril de dos mil quince, el segundo por un monto de \$14,114,648.00, con una transmisión comprendida del cinco de abril al tres de junio de dos mil quince, dejando en estado de incertidumbre a esta autoridad fiscalizadora, toda vez que no se tenía certeza respecto de la realización de dichas operaciones y consecuentemente su adecuado reporte.

No obstante, según se desprende del análisis al Dictamen Consolidado correspondiente a los Informes de Campaña del partido político aludido, ante tal irregularidad detectada al momento de realizar la correspondiente revisión, se requirió al Partido Acción Nacional mediante oficio INE/UTF/DA-F/11647/15, quien en uso de su derecho manifestó lo que a sus intereses convino, sin que hubiera realizado aclaración respecto de los contratos en comento.

Adicionalmente y derivado de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, se tuvo conocimiento del registro de dos facturas expedidas por el proveedor Luciérnaga Urbana S.A. de C.V., por concepto de la contratación de cineminutos, las que en suma reflejan un monto de \$7,898,419.00; las cuales se encontraban reportadas en los Informes correspondientes.

Cabe hacer el señalamiento, por lo que se refiere al contrato celebrado por el Partido Acción Nacional respecto del importe de \$14,114,648.00, éste contaba con un adendum que disminuye el monto pactado en el contrato de origen de \$14,114,648.00 a un monto inferior correspondiente a \$7,898,419.00., por así convenir a los contratantes.

De ahí que el Consejo General, determinara al no tener certeza sobre las operaciones celebradas y a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia del Partido Acción Nacional, necesario ordenar el inicio de un procedimiento oficioso con el objeto de verificar las circunstancias en las que se celebraron los contratos de arrendamiento señalados y en su caso, el partido político expusiera lo que a su derecho conviniera.

En este contexto, mediante oficios INE/UTF/DRN/25181/2015 y INE/UTF/DRN/25182/2015, esta autoridad requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este instituto, así como, al Representante Legal de la empresa Luciérnaga Urbana S.A. de C.V., para que manifestaran sus razones y se pronunciaran en relación a la contratación.

Al respecto, el once de diciembre de dos mil quince, mediante escrito TESONAL/460/15, el multicitado partido atendió el requerimiento formulado, señalando en esencia, lo que se transcribe a continuación:

“(…)

1. (...) debo señalar que en efecto, **éste Instituto Político SI contrató con la empresa denominada Luciérnaga Urbana S.A. de C.V. la transmisión de promocionales a través de la cadena de cines CINEMEX para:**

- El proceso ordinario 2015, dentro del periodo del 20 de marzo al 04 de abril del mismo año

- La etapa de campaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015, que comprendió el periodo de tiempo del 05 de abril al 03 de junio del presente año;

(…)

3. (...) debo señalar que las condiciones en las que se celebró el **adendum** requerido en dicho punto, son aquellas que se reportaron en su momento y consistió en modificar la **contraprestación** que originalmente se había estipulado en **\$14,114,648.00** (catorce millones ciento catorce mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por la cantidad de **\$7,898,419.00** (siete millones ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)

(...)

8. (...) debo señalar que el **contrato celebrado para la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015, que comprendió del 05 de abril al 03 de junio del presente año SI fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización por ser el único que ésta Tesorería nacional tenía la obligación de reportar a través de dicha plataforma informática.**

(...)"

[Énfasis añadido]

De la misma manera, el Representante Legal de Luciérnaga Urbana S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento formulado, señalando lo que se transcribe en su parte conducente:

"(...)

1. (...) señalo que **mi representada y el Partido Acción Nacional efectivamente contrataron la transmisión de promocionales a través de la cadena de cines CINEMEX tanto para el periodo comprendido del 20 de marzo al 04 de abril de ese año, como para la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015, que comprendió del 05 de abril al 03 de junio también del 2015.**

(...)

3. (...) las condiciones en las que se celebró el **adendum** requerido en dicho punto, son las mismas que se reportaron en su momento y consistieron en **modificar la contraprestación (pago)** estipulado en primer término por la

cantidad de \$14,114,648.00 (catorce millones ciento catorce mil seiscientos cuarenta y ocho pesos M.N.) sustituyéndola por la cantidad de \$7,898,419.00 (siete millones ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)

(...)"

[Énfasis añadido]

En este sentido, de las respuestas antes transcritas, resulta que, coinciden respecto de los montos, la celebración del contrato, el objeto del mismo, el periodo de transmisión y la celebración del *adendum*.

Asimismo, cabe señalar que en ambos escritos de respuesta se anexo copia simple de los contratos, a saber:

- Contrato DRHyM/CAI/15/123, correspondiente al monto de \$3,356,344.00, por el periodo comprendido del veinte de marzo al cuatro de abril del dos mil quince, y
- Contrato DRHyM/CAI/CAMP/15/002, por un monto de \$14,114,648.00, correspondiente al periodo del cinco de abril al tres de junio de dos mil quince, junto con su respectivo *adendum* en el que se disminuye el monto contratado para quedar en \$7,898,419.00.

Continuando con la línea de investigación, la autoridad fiscalizadora requirió de nueva cuenta a la empresa Luciérnaga Urbana S.A. de C.V., para que precisara el contenido, objeto y monto pactado del *adendum* al contrato DRHyM/CAI/CAMP/15/002 y en su caso, hiciera las aclaraciones que estimara pertinentes; toda vez las cifras y objeto de contratación contenidas en *adendum* referido, diferían del contrato de origen

A causa de, mediante escrito sin número de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el Representante Legal de Luciérnaga Urbana S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento formulado, señalando lo que en esencia se transcribe a continuación en su parte conducente:

"(...)

3. (...) es importante señalar que **el adendum fue celebrado para modificar UNICAMENTE la contraprestación, es decir, el pago por el servicio**, esto en razón de que al momento de suscribir el contrato, **las partes no nos percatamos que la contraprestación no guardaba proporción con el servicio prestado** puesto que en el acuerdo de voluntades se pactó por la cantidad de \$14,114,648.00 (catorce millones ciento catorce mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) **siendo que la cantidad real a cobrar era la que se plasmó en el adendum y que corresponde a \$7,898,419.00** (siete millones ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.).

Sin embargo, y debido a la rapidez con la que fue elaborado el multicitado adendum, en éste se plasmó un error, específicamente en el antecedente único el cual dice que el objeto del contrato es “Arrendamiento de Espectaculares necesarios para la exhibición de anuncios de propaganda para los candidatos a diputados federales en puentes y muros del 05 de abril de 2015 al 03 de junio de 2015, cuando en realidad dicho objeto fue la “Publicidad en Cines”, tal y como se observa en el contrato DRHyM/CAI/CAMP/15/002, en sus cláusulas PRIMERA y SEGUNDA

(...)”

[Énfasis añadido]

De las manifestaciones anteriores, resulta legalmente válido afirmar que tanto el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General como el Representante Legal de Luciérnaga Urbana S.A. de C.V., fueron totalmente coincidentes en señalar que, respecto al contrato DRHyM/CAI/CAMP/15/002 y específicamente el adendum que lo acompaña, éste tenía por objeto modificar el monto de la contraprestación de \$14,114,648.00 (catorce millones ciento catorce mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) a \$7,898,419.00 (siete millones ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), cifra que coincide con la suma de las facturas reportadas por el Partido Acción Nacional en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los Informes de Campaña de Diputados Federales; reforzando lo manifestado por el partido político en su oficio de respuesta TESONAL/460/15 de once de diciembre de dos mil quince, que en extracto expresa lo que a la letra se transcribe:

“(...)

8. (...) debo señalar que el contrato celebrado para la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015, que comprendió del 05 de abril al 03 de junio del presente año SI fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización por ser el único que ésta Tesorería Nacional tenía la obligación de reportar a través de dicha plataforma informática.

(...)”.

Situación que fue corroborada por la Unidad Técnica de Fiscalización, derivada de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización y por el cual se identificaron las facturas número 500 y 626 expedidas por el proveedor Luciérnaga Urbana S.A. de C.V. a favor del Partido Acción Nacional, que amparan los servicios contratados por un importe de \$7,898,419.00 (siete millones ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.); los mismos, fueron verificados en el Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria, encontrándose que están debidamente registrados y aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; dichos comprobantes, como ya se dijo, amparan la contraprestación contenida en el adendum al contrato DRHyM/CAI/CAMP/15/002.

Ahora bien, respecto a la operación celebrada por el Partido Acción Nacional por un monto de **\$3,356,344.00** durante el periodo comprendido del veinte de marzo al cuatro de abril de dos mil quince, identificado como el contrato DRHyM/CAI/15/123, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante oficio INE/UTF/DRN/101/2016 de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, informara si a la fecha de emisión del oficio de mérito, el partido político incoado había realizado el reporte correspondiente por medio del Sistema Integral de Fiscalización; por lo que, mediante oficio INE/UTF/DA/040/16 de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, dio respuesta al requerimiento formulado y que extracto manifiesta lo que se transcribe:

“(...)

*Cabe señalar que esta autoridad no cuenta con los elementos para informarle si el contrato DRHyM/CAI/15/123, se encuentra reportado dentro de los gastos de operación ordinaria correspondiente al ejercicio de 2015; toda vez que, los partidos políticos no se encontraban obligados a presentar los Informes Trimestrales respectivos, aunado a que a la fecha de elaboración del presente, **el instituto político se encuentra dentro del plazo normativo para la presentación del Informe Anual de 2015 (...).***

(...).”

[Énfasis añadido]

En este contexto y derivado de la verificación del periodo de exhibición de los promocionales del Partido Acción Nacional, relacionado con el contrato DRHyM/CAI/15/123, se identificó que la operación en comento está vinculada al gasto ordinario del ejercicio 2015; por lo que, con fundamento en el artículo 36, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se remitió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante oficio INE/UTF/DRN/151/2016 de ocho de marzo de dos mil dieciséis, la documentación pertinente, para que en el ejercicio de sus funciones, sea considerada en los trabajos de revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes.

Por lo tanto, de los elementos de prueba presentados y concatenados entre sí, se puede concluir que:

- Derivados de los oficios de respuesta del Partido Acción Nacional y Luciérnaga Urbana S.A. de C.V., éstos señalaron en similitud de versiones que el objeto del adendum adjunto al contrato DRHyM/CAI/CAMP/15/002 era modificar el monto de la contraprestación pactada de \$14,114,648.00 (catorce millones ciento catorce mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) a \$7,898,419.00 (siete millones ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.).
- Dicha operación se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización en los Informes de Campaña de Candidatos al Cargo de Diputados Federales en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

- Por lo que respecta a la operación por un monto de \$3,356,344.00 (tres millones trescientos cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) en el periodo comprendido del veinte de marzo al cuatro de abril de dos mil quince, identificado como el contrato DRHyM/CAI/15/123, la misma está vinculada al gasto ordinario del ejercicio 2015; por lo que los partidos políticos se encuentran dentro del plazo normativo para la presentación del Informe Anual de 2015.

Derivado de los argumentos esgrimidos en esta Resolución, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional, reportó con veracidad la operación relativa al monto de \$7,898,419.00 (siete millones ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.); asimismo, concluye que en relación al monto de \$3,356,344.00 (tres millones trescientos cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), el partido político se encuentra dentro del plazo establecido para reportar la operación en el informe Anual del ejercicio 2015.

En consecuencia, el sujeto obligado no vulneró lo dispuesto en el **artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos**, declarándose **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**